



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0367/2022/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de octubre del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0367/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la ahora parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **201173222000131**, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Requiero de usted la versión pública del expediente de la servidora pública C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, mismo que obra en su departamento de Recursos Humanos, lo anterior a efecto de corroborar si cuenta o no con su respectiva Constancia de no inhabilitación para ingresar al servicio público, derivado del expediente 332/UJA-ARISTA/2019 y expediente 1566/CODDI/2019 por ABUSO DE CONFIANZA, ROBO Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD iniciado en su contra.”
(Sic)*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de

Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0681/2022, de la misma fecha, suscrito por la C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el oficio número DCH/0512/2022 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por la C.P. Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano, sustancialmente en los siguientes términos:

“(…)

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 29 de abril de 2022.

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E.**

La que suscribe C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted el Oficio número DCH/0512/2022 signado por la Dirección de Capital Humano del Municipio de Oaxaca de Juárez, en donde otorgan la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000131, no omito mencionar que la información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, atendidas las preguntas formuladas en su solicitud, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública, que contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia queda a sus órdenes.

(…)”

Anexos:

Oficio número DCH/0512/2022

Oaxaca de Juárez, Oax., a 18 de abril de 2022.

**C. KEYLA MATUS MELÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio No. UT/0487/2022; mediante el cual requiere la atención de la solicitud de información pública número de folio 201173222000131, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información diversa.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por esta vía, expongo:

Se anexan copias del expediente personal en versión pública de la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, conteniendo: Constancia de no inhabilitación y currículum vitae.

Se excluyen documentales, que solo son del interés del servidor público y que su difusión y apertura no contribuye a la Transparencia y Rendición de Cuentas, por lo que en el presente asunto no resulta justificada la publicidad de estos, ya que con lleva a un daño mayor al interés del particular de conocer dichas documentales con datos clasificados como personal confidencial (RFC, CURP, comprobante de domicilio...), en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular; en términos del artículo 61, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente manifestado solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma, la respuesta requerida conforme a los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.



Constancia de No Inhabilitación



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE SANCIONES, PATRIMONIAL Y DE CONFLICTO DE INTERESES CONSTANCIA DE NO INHABILITACION

Folio: 75438

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE.

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca a 17 de enero de 2022

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y de conformidad en lo dispuesto en los Artículos 47 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 66 fracción XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y el Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de la Función Pública y el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de control interno, fiscalización, prevención, detección, disuasión de hechos de corrupción y mejora de la Gestión Gubernamental en su cláusula décima quinta, en cuanto a la obligación de éstos para no seleccionar, contratar, nombrar o designar a quienes se encuentren inhabilitados para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil diecinueve, se

HACE CONSTAR

Que habiéndose efectuado una minuciosa revisión en los registros de servidores públicos sancionados del Gobierno Federal; así como los contenidos en la base de datos de servidores públicos inhabilitados del Estado y Municipios de Oaxaca, la cual se integra en esta Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, a la fecha **NO SE ENCUENTRA INHABILITADO** el (la) ciudadano (a)

ANDREA OFELIA CISNEROS CANSECO

ATENTAMENTE

MTRA. MAIRA CORTÉS REYNA
DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

H8eDqEGA71Ninhqa2eip0cXAw8s5bDVEZ63eNVuHjNdeLQwbja2mc80uXRqTmJk5VRpwsqzFNTpp3qTH3H8czwMDr/2oleKDq9RjCB2xYHUACraT
likr/ugfsXIF8yOkXRQg/FQd308aj26EKcYOZUTApCjVBOEajXOZD5ihkiceo/LszNd4G66PHdwaK5KouYNNrHhJCNz55uzYKXufceaxJKFEV/Kdo
/7bDW5UW08g7VHFwD0Vvfg7QVb3t8wy8l4C7UJUneCFTmAAmZz5IJW+0ce8L8e8zR8mJRpTgHtzgMGQDCeE15VXAF8DMJbD91SD+EBR77CCGdg==

Esta constancia tendrá una vigencia de treinta días contados a partir de su fecha de expedición.

*Esta constancia se expide de conformidad a los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en el Periódico Oficial del Estado.

Curriculum Vitae



ANDREA OFELIA CISNEROS CANSECO

SECRETARIA TÉCNICA DE LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL

Nacida en la capital del Estado de Oaxaca, licenciada en Administración Turística y Maestra en Administración de Negocios, egresada de la Universidad La Salle Oaxaca.

COMUNICATE CONMIGO

Teléfono: (951) 501 5500

Email: secretaria.technica@municipiodeoaxaca.gob.mx

Dirección: oficina de la Presidencia, en la planta alta del Palacio Municipal de Oaxaca de Juárez.

FORMACIÓN ACADÉMICA

UNIVERSIDAD LA SALLE OAXACA
Maestría en Administración de Negocios
2018 - 2020

- Titulación de maestría por excelencia académica.
- Medalla Hermano Miguel Febres Cordero, mérito académico

UNIVERSIDAD LA SALLE OAXACA
Licenciatura en Administración Turística
2012 - 2016

- Titulación de licenciatura por excelencia académica.
- Medalla Hermano Miguel Febres Cordero, mérito académico

ÁREAS DE ESPECIALIZACIÓN

- Idiomas: inglés y francés.
- Softwares: Sabre Travel Network.
- Herramientas informáticas: Microsoft Office, Adobe Illustrator.

ACT MÉXICO, 2016

Certificación Internacional de Preparación Profesional en nivel SILVER.

EXPERIENCIA LABORAL

TRAVEL UNION, TU AGENCIA DE VIAJES
Propietaria y Gerente General | 2018 - presente

- Dirección general de la empresa.
- Administración, control y seguimiento de ventas.
- Análisis de estudios cualitativos para el posicionamiento de productos y servicios de venta.

IGS TRAVEL AGENCY

Ejecutivo de Ventas | 2016 - 2018
- Creación de mejoras a los procedimientos corporativos.
- Directora de logística en viajes al extranjero.

COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE OAXACA
Atención Ciudadana | 2016

- Atención ciudadana.
- Administración, control y seguimiento de expedientes.
- Apoyo para la mejora de los procesos y procedimientos de la coordinación.

SIN SANCIONES ADMINISTRATIVAS



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el nueve de mayo del año en curso, en el que manifestó en el rubro de *razón de la interposición*, lo siguiente:

“NO PROPORCIONO LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE, NI PROPORCIONO CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN COMO SERVIDOR PUBLICO EXPEDIDA POR LA CONTRALORIA.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

Mediante proveído de fecha trece de mayo del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV, y 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0367/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante proveído fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del diecisiete al veinticinco de mayo de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciséis de mayo del presente año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiséis de mayo de

dos mil veintidós, mediante el oficio número UT/0881/2022 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, signado por la C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, al cual anexó las siguientes documentales: 1.- Copia simple del nombramiento expedido a favor de la Titular de la Unidad de Transparencia; 2.- Copia simple del oficio número DCH/0512/2022 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, signado por la Directora de Capital Humano, a través del cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y al cual se adjuntó constancia de no inhabilitación y curriculum vitae de la servidora pública C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco; 3.- Copia simple del oficio número DCH/657/2022 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual realiza manifestaciones en relación al recurso de revisión que nos ocupa, sustancialmente en los siguientes términos:

“(…)

En cumplimiento a la notificación del diez de los corrientes, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), relativa al Recurso de Revisión R.R.A.I./0367/2022, por este medio y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite el informe justificado en vía de:

ALEGATOS:

1.- Con fecha 06 del actual, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión R.R. A.I. 0367/2022 a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 201173222000131, en la que solicitó:

“Requiero de usted la versión pública del expediente de la servidora pública C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, mismo que obra en su departamento de Recursos Humanos, lo anterior a efecto de corroborar si cuenta o no con su respectiva Constancia de no inhabilitación para ingresar al servicio público, derivado del expediente 332/UJA-ARISTA/2019 y expediente 1566/CODDI/2019 por ABUSO DE CONFIANZA, ROBO Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD iniciados en su contra. Información de la servidora pública C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco”.

2.- El recurrente expone como sus motivos de inconformidad: **“NO PROPORCIONÓ LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE, NI PROPORCIONÓ CONSTANCIA DE NNHABILITACIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO EXPEDIDA POR LA CONTRALORIA.**

3.- En relación a lo anteriormente expuesto, debe decirse que de forma puntual y conforme a lo mandatado en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se dio respuesta a lo solicitado por el recurrente mediante oficio UT/0681/2022 firmado por la titular de esta Unidad de Transparencia de fecha veintinueve de abril pasado, y se puso a disposición del mismo, la respuesta otorgada por la Dirección de Capital Humano a través del oficio DCH/0512/2022 y proporciona: **Constancia de no inhabilitación de la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, expedida por la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca y anexan copias del expediente personal en versión pública de la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, conteniendo constancia de no inhabilitación y curriculum vitae. Se excluyen documentales que sólo son del interés del servidor público y que su difusión y apertura no contribuye a la Transparencia y la Rendición de cuentas; por lo que en el presente asunto no resulta justificada la publicidad de estos, ya que conlleva a un daño mayor al interés del particular de conocer dichas documentales con datos clasificados como personal confidencial (RFC, CURP, comprobante de domicilio...) en virtud, de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular, en términos del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

4.- Sin embargo, y a fin de atender a lo expuesto por el recurrente nuevamente se envió oficio a la Directora de Capital Humano, requiriendo ratificar, ampliar, corregir o aclarar su respuesta inicial, quien a través del oficio DCH/0657/2022

5.- En tal virtud, debe decirse de forma puntual que como lo mandata el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se atendió y dio respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente, en el plazo y términos de la solicitud inicial, es decir, este Sujeto Obligado en ningún momento se negó a la entrega de la información, como dolosamente lo afirma el recurrente al manifestar como motivos de inconformidad que este Sujeto Obligado **NO PROPORCIONO (SIC) LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE, NI PROPORCIONÓ CONSTANCIA, DE INHABILITACIÓN COMO SERVIDOR PÚBLICO EXPEDIDA POR LA CONTRALORIA**, ya que como consta en el oficio DCH/512/2022, firmado por la Directora de Capital Humano, desde la respuesta inicial se hizo entrega de la versión pública curricular del expediente de la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, así como la Constancia de no inhabilitación de la referida servidora pública, expedida por la Dirección de Responsabilidades Administrativas y

Situación Patrimonial, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca.

6.- Sin embargo, como se desprende de la respuesta proporcionada por la Dirección de Capital Humano, quien además solicita que la información contenida en el expediente personal de la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco contenida en el expediente personal de la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, como son: como acta de nacimiento, CURP, domicilio particular, certificado médico, fecha de nacimiento, comprobante de domicilio, credencial de elector (INE), Registro Federal de Contribuyentes, entre otros el expediente personal de la multicitada servidora pública, contiene información de carácter confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 116, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 6º, fracciones VII y XVIII, 12, 61, 62 fracción I y 67 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículos 1º. Párrafo cuarto, 2 Fracciones III, VI, VII, XXXIII, 14, 15 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, además de los artículos Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, misma que se obtiene del cumplimiento de una obligación, cuyo único propósito es que la unidad administrativa responsable de recabar dicha información es contar con un expediente personal para realizar funciones y cumplir con las atribuciones que para tal efecto, le confieren los artículos 150, 151 Fracción I y 152 Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, de tal manera que dicho expediente personal contiene datos personales que hacen identificable a su titular, tales como domicilio particular, tipo de sangre, fecha de nacimiento, entre otros datos, que de acuerdo con la normatividad aplicable deben considerarse datos personales de carácter confidencial.

Aunado a lo anterior, este Sujeto Obligado no cuenta con el consentimiento tácito y expreso de la titular de los datos personales para su divulgación, además de que no existe acuerdo fundado y motivado de autoridad judicial para hacer entrega de dicha información, ya que de hacerlo este Sujeto Obligado estaría violando el derecho a la protección de los datos personales y sensibles de la titular de los datos personales, sin embargo, como ya se dijo anteriormente la solicitud del ahora recurrente fue atendida, haciéndosele entrega de la versión pública curricular de la funcionaria pública en cumplimiento a las Leyes de la Materia, y a la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca

de Juárez, de fecha veintiséis de mayo del presente año quienes resuelven clasificar la información relativa a los datos personales y sensibles de la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, contenidos en el expediente personal que obra en la Dirección de Capital Humano, dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, como información de carácter confidencial, por tanto este Sujeto Obligado está imposibilitado para entregar al recurrente toda la información personal de la referida funcionaria pública que se refiere a su esfera privada, por tanto, se tiene por satisfecha y cumplida la solicitud inicial.

Por lo antes expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma los Alegatos e informe justificado del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0367/2022/SICOM.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que respaldan lo dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe de cumplimiento, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta y cumplimiento al presente recurso de revisión.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.


ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
“POR UNA CIUDAD EDUADORA”
LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Anexo Oficio número DCH/0657/2022:

“(…)



Oaxaca de Juárez, Oax., 25 de mayo de 2022.

C. KEYLA MATUS MELÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En atención a su oficio No. UT/0826/2022 recibido en la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales; mediante el cual requiere la atención a la inconformidad planteada en el R.R.A.I. 0367/2022/SICOM, en relación a la solicitud de información número 201173222000131 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

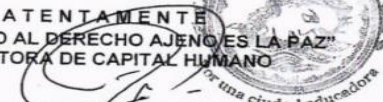
Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, **REITERO** el contenido de mi similar DCH/0512/2022, mediante la cual se anexaron copias del expediente personal en versión pública de la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, conteniendo: Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca y curriculum vitae.

Por lo anterior, no es posible proporcionar la totalidad de documentos que obran en el expediente, esto en consideración a que esta información se obtiene en el cumplimiento de una obligación, cuyo único propósito es que la unidad administrativa responsable de recabar esta información es contar con un expediente personal para realizar funciones y cumplir con las atribuciones que para tal efecto, le confieren los artículos 150, 151 Fracción I y 152 Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, de tal manera que la información contenida en el expediente personal de la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, como son: como acta de nacimiento, CURP, domicilio particular, certificado médico, fecha de nacimiento, comprobante de domicilio, credencial de elector (INE), Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, contiene datos personales que hacen identificable a su titular, que de acuerdo con la normatividad aplicable deben considerarse datos personales de carácter confidencial e incluso sensibles, por tratarse de documentales, que solo son del interés de la titular de los mismos, no resultando justificada la publicidad de estos ante el recurrente, ya que con lleva a un daño mayor por contener datos clasificados como sensibles; en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular; en términos del artículo 61, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículos 11 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Oaxaca., toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Por lo anteriormente manifestado solicito:

ÚNICO. - Se rinde el presente informe para que sea incorporado a las manifestaciones que efectúe la Unidad a su cargo en el plazo conferido por el artículo 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y asimismo se solicite al Comité de Transparencia, emita la resolución de información confidencial y confirme la versión pública.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO

C.P. JANETH SILVA
Oaxaca de Juárez

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del dieciocho al veintiséis de mayo de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin que realizará manifestación alguna, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer que le asiste a la parte recurrente, se ordenó poner a la vista de la recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificará el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de que no realizara manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación y Oportunidad.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el dieciocho de abril de dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación, el seis de mayo de dos mil veintidós, por inconformidad con la respuesta, misma que le fue notificada por el sujeto obligado el veintinueve de abril de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las

causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite

ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La entrega de información incompleta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.



Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado atiende lo requerido en forma completa en la solicitud de información, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive

del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el

conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte recurrente requirió al sujeto Obligado, esencialmente lo siguiente:

“Requiero de usted la versión pública C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, mismo que obra en su departamento de Recursos Humanos, lo anterior a efecto de corroborar si cuenta o no con su respectiva Constancia de no inhabilitación para ingresar al servicio público, derivado del expediente 332/UJA-ARISTA/2019 y expediente 1566/CODDI/2019 por ABUSO DE CONFIANZA, ROBO Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD iniciado en su contra.” (Sic), como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, proporcionó Constancia de No Inhabilitación de folio 75438, expedida a favor de la servidora pública, la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, por la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós y curriculum vitae en versión pública de dicha servidora pública.

Informándole que se excluyen las documentales que solo son de interés de la servidora pública y que su difusión y apertura no contribuyen a la transparencia y rendición de cuentas, por lo que en el presente asunto no resulta justificada la publicidad de estos, ya que con lleva a un daño mayor al interés del particular de reconocer dichas documentales con datos clasificados como personal confidencial (RFC, CURP, comprobante de domicilio ...), en virtud de que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular; en términos del artículo 61, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como se mencionó en el Resultando Segundo de esta resolución.



Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en los siguientes términos:

“...NO PROPORCIONO LA TOTALIDAD DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE, NI PROPORCIONO CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN COMO SERVIDOR PUBLICO EXPEDIDA POR LA CONTRALORIA...”

Ahora bien, el sujeto obligado al presentar sus alegatos, anexó el oficio número DCH/0657/2022 de fecha veinticinco de mayo del año en curso, signado por la Directora de Capital Humano, en el cual reiteró su respuesta inicial y en vía de ampliación informó que no es posible proporcionar la totalidad de documentos que obran en el expediente, esto en consideración a que esta información se obtiene en el cumplimiento de una obligación, cuyo único propósito es que la unidad administrativa responsable de recabar esta información es contar con un expediente personal para realizar funciones y cumplir con las atribuciones que para tal efecto, le confieren los artículos 150, 151 fracción I y 152 Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 202-2024, de tal manera que la información contenida en el expediente personal de la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, como son: Acta de Nacimiento, CURP, Domicilio Particular, certificado médico, fecha de nacimiento, comprobante de domicilio, credencial de elector (INE), Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, por contener datos personales que hacen identificable a su titular, que de acuerdo a la normatividad aplicable deben de considerarse datos personales de carácter confidencial e incluso sensibles, por tratarse de documentales, que son solo de interés de la titular de los mismos, no resultando justificada la publicidad de estos ante el recurrente, ya que conlleva a un daño mayor por contener datos clasificados como sensibles; en virtud de que al darlos a conocer se afectaría de la intimidad de la persona titular; en términos del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículos 11 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca; toda vez que los mismos consisten en información a una persona física identificada e identificable.

Por lo que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó dar vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, otorgándole el plazo de tres días hábiles a

efecto de que realizará manifestaciones al respecto, sin que la parte recurrente formulará alegato alguno.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información Pública y al informe presentado por el sujeto obligado en vía de alegatos, se tiene que proporcionó la Constancia de No Inhabilitación de folio 75438, expedida a favor de la servidora pública, la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, por la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós y curriculum vitae en versión pública de dicha servidora pública.

Informándole al solicitante hoy parte recurrente, que no es procedente proporcionarle el resto de las documentales que conforman el expediente personal de la servidora pública C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, como son: Acta de Nacimiento, CURP, Domicilio Particular, certificado médico, fecha de nacimiento, comprobante de domicilio, credencial de elector (INE), Registro Federal de Contribuyentes, alta de seguridad social, entre otros, toda vez que se tratan de datos personales que hacen identificable a su titular, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 11 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 11. *Todo tratamiento de datos personales que efectuó el responsable deberá estar justificado y deberá justificarse a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la Ley, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14. *El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.*

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando el aviso de privacidad es puesto a disposición y éste no manifiesta su voluntad en sentido contrario.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 15, de esta Ley.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente”.

De los preceptos legales invocados, se tiene que efectivamente no es procedente otorgar al solicitante hoy parte recurrente, la información relativa al acta de nacimiento; CURP, credencial de elector (INE); domicilio particular, certificado médico, fecha de nacimiento, comprobante de domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, alta de seguridad social, entre otros, contenida en el expediente laboral de la servidora pública Andrea Ofelia Cisneros Canseco, toda vez que contienen datos confidenciales e incluso sensibles, por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que, dichas documentales, únicamente son del interés de la titular de los mismos, no resultando justificada la publicidad de estos, ya que afectaría la intimidad de su titular.

Sirven de apoyo los criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se mencionan:

Referente al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal la personalidad de la persona física, fecha de nacimiento entre otros documentos.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford”.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Respecto a la **Clave única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene su fundamento legal en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, que establecen:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual”.

Por lo que, la Clave Única de Registro de Población (CURP), está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento, finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017.

Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 0037/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017.

Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

De lo anterior, se desprende que la Clave única de Registro de Población, se encuentra vinculada con el nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave, datos que

únicamente atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a un apersona identificada o identificable.

En cuanto a la **clave de cualquier tipo de seguridad social**, está integrada por una secuencia de números con los que se identifican a los trabajadores que cubren cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que, al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañe al servidor público, por lo que, constituye un dato personal que concierne a una persona identificada o identificable.

Respecto al **acta de nacimiento**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.

En relación al **Domicilio Particular**, el domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en su **Resolución 4605/18**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), ha referido que el domicilio es un dato que no puede dissociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

De igual manera, en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante consentimiento expreso de su titular.

Referente al **comprobante de domicilio**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en la Resolución RRA 3142/12, consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de la luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular.

En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.

En cuanto a la **credencial para votar**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en su **Resolución RRA 1024/16** determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.**

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

En este sentido, cabe referir que, si bien el solicitante requirió al sujeto obligado el expediente en versión pública de la servidora pública, la C. Andrea Ofelia Cisneros Canseco, a efecto de corroborar si cuenta o no con su respectiva Constancia de no Inhabilitación para ingresar al servicio público, también lo es, que bastaba que el sujeto obligado le proporcionará copia de la constancia de no inhabilitación en versión pública expedida a nombre de la servidora pública por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, toda vez, que es la documental pública idónea con la que se puede acreditar si una persona no se encuentra inhabilitada para desempeñar algún cargo en la administración pública, siendo innecesario que se le proporcionará el resto de los documentos que integran el expediente laboral de la citada servidora pública, al no ser procedente por las razones expuestas anteriormente.

Por otro lado, si bien es cierto el sujeto obligado en su contestación inicial a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, proporcionó al solicitante hoy parte recurrente, la constancia de no inhabilitación expedida a favor de la servidora pública por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, también lo es, que no anexó el Acuerdo del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente, conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o

confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo que, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de proporcionar a la parte recurrente el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual da sustento a la decisión del sujeto obligado a proporcionar la constancia de no inhabilitación de la servidora pública del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, expedida por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en versión pública.

Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.



Octavo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de proporcionar a la parte recurrente el Acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual da sustento a la decisión del sujeto obligado a proporcionar la constancia de no inhabilitación de la servidora pública del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, expedida por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en versión pública.

Tercero. – Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto

por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0367/2022/SICOM.